Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial7), 1-11, 2026
https://doi.org/10.62574/2qasp864

Viabilidad de los jueces sin rostro para delitos de crimen organizado en el Ecuador

Feasibility of faceless judges for organised crime offences in Ecuador

Hernán Santiago Navarrete-Campuzano
hernannc23@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador
https://orcid.org/0009-0008-8066-4654

Mesías Elías Machado-Maliza
ur.mesiasmachado@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador
https://orcid.org/0000-0002-5815-1093

RESUMEN

La violencia del crimen organizado contra jueces y fiscales ha reabierto en el Ecuador el debate sobre los jueces con identidad reservada. Es así que el estudio se planteó como objetivo central analizar la viabilidad jurídica de incorporar jueces sin rostro para el juzgamiento de delitos de crimen organizado en el Ecuador. En este sentido se empleó un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-documental, comparado y de campo, con una entrevista a un abogado litigante y análisis de cinco obras académicas, siete instrumentos normativos nacionales, extranjeros e internacionales y seis decisiones de órganos internacionales. Entre los resultados se obtuvo que la reserva de identidad no está prohibida expresamente, aunque los sistemas interamericano y universal la cuestionaron cuando se combinó con restricciones a la defensa y a la publicidad. Entre las conclusiones se estableció que solo sería viable como medida excepcional, temporal y con controles estrictos.

Descriptores: poder judicial; crimen organizado; debido proceso; independencia judicial; derecho comparado. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

The infiltration of organised crime into the justice system and violence against judges and prosecutors have reopened in Ecuador the debate on judges with reserved identity. The study set out to analyse the legal feasibility of introducing faceless judges for organised crime trials in Ecuador. A qualitative, legal-documentary, comparative and field approach was used, with an interview with a trial lawyer and analysis of five academic works, seven national, foreign and international legal instruments and six decisions of international bodies. The results show that identity reservation is not expressly prohibited, although the inter-American and universal systems questioned it when combined with restrictions on defence and publicity. It is concluded that it would only be feasible as an exceptional, temporary measure with strict controls.

Descriptors: judiciary; organized crime; due process; judicial independence; comparative law. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 02/09/2026. Revisado: 23/09/2026. Aprobado: 14/10/2026. Publicado: 28/10/2026.

Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia ecuatoriana enfrenta una crisis en la que la debilidad institucional ha dado paso a una permeabilidad efectiva frente al crimen organizado, por cuanto procesos penales de alto perfil han revelado redes de corrupción vinculadas con el narcotráfico que alcanzan a jueces y fiscales, mientras la violencia contra operadores de justicia ha llegado a niveles inéditos, incluido el asesinato de fiscales y amenazas reiteradas contra jueces. En este contexto, la protección de quienes juzgan se ha convertido en una condición para la propia existencia de la justicia penal.

Partiendo de lo expuesto, la Constitución de 2008 garantiza el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (Asamblea Constituyente, 2008, art. 76.7.k) y dispone que los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados por la ley (art. 168.5), mientras que el Código Orgánico de la Función Judicial consagra los principios de independencia, imparcialidad y publicidad (Asamblea Nacional, 2009). Lo anterior supone que cualquier reserva de identidad del juzgador debe superar un examen de compatibilidad con estas garantías.

Por consiguiente, la relevancia del tema radica en la tensión entre seguridad y garantías, habida cuenta de que Rivera Rhon (2026) mostró que las gobernanzas criminales en el Ecuador no se desarticulan con narrativas de mano dura, y Rosero-Morán et al. (2026) examinaron el equilibrio entre la independencia judicial y la responsabilidad funcionarial. De ello se sigue la necesidad de examinar si los jueces sin rostro podrían proteger la independencia judicial sin sacrificar el debido proceso.

Pero, ¿es jurídicamente viable incorporar jueces sin rostro para el juzgamiento de delitos de crimen organizado en el Ecuador? A partir de lo planteado, la investigación tiene por objetivo central analizar la viabilidad jurídica de incorporar jueces sin rostro para el juzgamiento de delitos de crimen organizado en el Ecuador.

Referencial teórico

En cuanto al fundamento garantista, Ferrajoli (1995) sostuvo que la publicidad del juicio y la identificación del juez constituyen garantías orgánicas que permiten el control social de la jurisdicción y la recusación por parcialidad, y Maier (2004) destacó que el juez natural, predeterminado por la ley e identificable, es una garantía del imputado frente a la manipulación del tribunal. Esto implica que la reserva de identidad afecta garantías que exceden la imparcialidad subjetiva.

Al hilo de ello, Romero Seguel (2017) examinó el derecho al juez natural en el proceso acusatorio y mostró que su contenido comprende la predeterminación legal del tribunal y la posibilidad de verificar su competencia. De allí se desprende que un modelo de jueces con identidad reservada debería garantizar, al menos, la predeterminación legal y un control independiente de las incompatibilidades.

En función de lo planteado, la experiencia comparada ofrece antecedentes, puesto que Colombia estableció jueces y fiscales de identidad reservada mediante el Estatuto para la Defensa de la Justicia (Presidencia de la República de Colombia, 1990) y los suprimió con la Ley 504 (Congreso de la República de Colombia, 1999), y el Perú utilizó tribunales sin rostro en la década de 1990, con condenas internacionales posteriores. Tal experiencia revela que estos modelos se adoptaron en contextos de violencia extrema y fueron abandonados por sus efectos sobre las garantías.

Con base en lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999), en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, declaró que los procesos ante jueces sin rostro, combinados con la jurisdicción militar y restricciones a la defensa, vulneraron el derecho a un juez independiente e imparcial, criterio reiterado en los casos Cantoral Benavides (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000), Lori Berenson Mejía (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004) y J. vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013). En el sistema universal, el Comité de Derechos Humanos (1997) declaró en el caso Polay Campos que el juicio ante jueces sin rostro violó el artículo 14 del Pacto, y en la Observación general 32 sostuvo que estos tribunales suelen ser incompatibles con las garantías del juicio justo (Comité de Derechos Humanos, 2007).

En el ordenamiento ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal tipifica la delincuencia organizada (Asamblea Nacional, 2014, art. 369), en coherencia con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que obliga a proteger a testigos y operadores (Naciones Unidas, 2000), y la Convención Americana garantiza el derecho a un juez competente, independiente e imparcial (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 8.1). Semejante marco supone que la protección de los jueces es también una obligación convencional.

MÉTODO

La investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, de tipo jurídico-documental, comparado y de campo, orientada a examinar la viabilidad de los jueces sin rostro en el Ecuador.

En cuanto al corpus, se seleccionaron intencionalmente cinco obras y artículos académicos publicados entre 1995 y 2026, siete instrumentos

normativos, esto es, la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico Integral Penal, la Convención Americana, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Decreto 2790 de 1990 y la Ley 504 de 1999 de Colombia, así como seis decisiones de órganos internacionales, esto es, cuatro sentencias de la Corte Interamericana y el dictamen Polay Campos y la Observación general 32 del Comité de Derechos Humanos. De manera complementaria, se realizó una entrevista semiestructurada de seis preguntas a un abogado litigante con experiencia en la defensa de personas procesadas por delincuencia organizada, identificado con el código E1, con reserva de identidad. Se excluyeron notas de prensa y publicaciones de procedencia no verificable.

En este sentido se empleó el análisis de contenido por dimensiones, esto es, riesgo para los operadores, compatibilidad constitucional, estándares internacionales y diseño de un eventual modelo, construyéndose categorías emergentes. Como limitación, el estudio se apoya en un informante y en el análisis normativo, por lo que no evalúa empíricamente la eficacia de la reserva de identidad.

RESULTADOS

El análisis permitió identificar los estándares aplicables a la reserva de identidad judicial y su incidencia en la viabilidad del modelo, tal como se presenta en la tabla 1.

Tabla 1. *Estándares sobre jueces sin rostro y su incidencia en la viabilidad del modelo.*

Fuente	Estándar	Incidencia
Constitución, arts. 76.7.k y 168.5	Juez independiente e imparcial; publicidad salvo excepción legal	Exige ley expresa y control de constitucionalidad
Castillo Petruzzi y casos posteriores	Vulneración cuando el anonimato concurre con jurisdicción militar y defensa restringida	No prohíbe en abstracto, aunque fija límites
Polay Campos y Observación general 32	Tribunales sin rostro suelen ser incompatibles con el juicio justo	Estándar más exigente
Experiencia colombiana	Modelo excepcional suprimido en 1999	Advertencia sobre su duración
Entrevista E1	Anonimato como última ratio, con recursos y control	Condiciones mínimas de diseño

Nota. Elaboración propia (2026) a partir del corpus analizado y de la entrevista.

De la tabla 1 se desprende que el ordenamiento ecuatoriano no prohíbe de forma expresa la reserva de identidad judicial, empero los estándares internacionales la someten a un escrutinio estricto, en especial el Comité de Derechos Humanos, que considera estos tribunales generalmente incompatibles con el juicio justo. Esto indica que la viabilidad del modelo depende de su diseño concreto y de su carácter excepcional.

En función de lo anterior, los hallazgos se agruparon en categorías emergentes, tal como se observa en la tabla 2.

Tabla 2. *Categorías emergentes sobre la viabilidad de los jueces sin rostro.*

Categoría	Definición	Fuentes
Riesgo real para los operadores	Amenazas y atentados que comprometen la independencia.	E1; Rivera Rhon (2026)
Publicidad y juez natural	Garantías orgánicas afectadas por el anonimato.	Ferrajoli (1995); Maier (2004)
Límite convencional	Incompatibilidad cuando concurre con otras restricciones.	Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999); Comité de Derechos Humanos (2007)
Excepcionalidad controlada	Medida de última ratio, temporal y con controles.	E1; Congreso de la República de Colombia (1999)

Nota. Elaboración propia (2026).

En cuanto al riesgo real para los operadores, el informante señaló que los jueces y fiscales que conocen procesos de delincuencia organizada, narcotráfico, extorsión y corrupción enfrentan amenazas e incluso atentados contra su vida y la de sus familias, de allí que Rivera Rhon (2026) permita comprender cómo las gobernanzas criminales buscan capturar o neutralizar a las instituciones de justicia.

Por su parte, el límite convencional aparece como el factor decisivo para la viabilidad, ya que el informante coincidió con la lectura según la cual la Corte Interamericana cuestionó un conjunto de arbitrariedades que excedía el anonimato, aunque reconoció que la reserva de identidad dificulta verificar la imparcialidad. Semejante hallazgo supone que un modelo ecuatoriano debería mantener la jurisdicción ordinaria, la defensa plena, la publicidad posible y recursos efectivos.

En lo que respecta a la excepcionalidad controlada, los resultados indican que el informante concibe el anonimato como una decisión de última ratio, adoptada por un órgano superior, después de agotar medidas de protección personal, blindaje y tribunales colegiados, y acompañada de un control independiente de incompatibilidades. De ello se sigue que la reserva de identidad solo podría justificarse cuando las alternativas resulten insuficientes.

DISCUSIÓN

Los resultados confirman que la protección de los jueces frente al crimen organizado es una necesidad real en el Ecuador, en consonancia con lo planteado por Rivera Rhon (2026) y por Rosero-Morán et al. (2026). Sin embargo, el análisis permite precisar que los jueces sin rostro afectan garantías orgánicas como la publicidad y el juez natural, cuya restricción exige una justificación estricta.

En el plano internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999, 2000, 2004, 2013) condenó modelos en que el anonimato concurría con otras restricciones graves, mientras que el Comité de Derechos Humanos (1997, 2007) adoptó una posición más restrictiva. Esto invita a reflexionar sobre el riesgo de responsabilidad internacional que asumiría el Ecuador al adoptar un modelo de este tipo, incluso con garantías reforzadas.

Comoquiera que existen alternativas menos lesivas, como la protección personal, la rotación de jueces, los tribunales colegiados y la competencia nacional para delitos de alta complejidad, el principio de proporcionalidad exige agotarlas antes de recurrir al anonimato. Es ingenuo pensar que la reserva de identidad basta para proteger a los jueces frente a organizaciones capaces de infiltrar las instituciones; de ahí un reto intrínseco para el Estado, que consiste en fortalecer la seguridad, la integridad institucional y el control de la corrupción judicial.

Otro aspecto que debe ser revisado es la duración de las medidas excepcionales, toda vez que la experiencia colombiana muestra que el modelo se mantuvo durante casi una década antes de su supresión (Congreso de la República de Colombia, 1999). A tenor de lo que plantea Maier (2004), toda excepción a las garantías del juicio debe estar limitada en el tiempo y sujeta a revisión periódica.

En virtud de lo abordado, la viabilidad de los jueces sin rostro en el Ecuador puede comprenderse como condicionada a un diseño excepcional, temporal y controlado, cuya adopción conllevaría un riesgo elevado frente a los estándares internacionales. Como limitación, el estudio se apoya en un informante, por lo que se recomienda que investigaciones futuras incorporen la perspectiva de jueces, fiscales y del Consejo de la Judicatura.

CONCLUSIONES

El ordenamiento ecuatoriano no prohíbe expresamente la reserva de identidad judicial, aunque la Constitución garantiza el juez independiente, imparcial y competente y la publicidad de los juicios salvo excepción legal, lo que exige una ley expresa y un control de constitucionalidad para cualquier modelo de jueces sin rostro.

La Corte Interamericana condenó los tribunales sin rostro cuando concurrían con jurisdicción militar y restricciones a la defensa, y el Comité de Derechos Humanos los considera generalmente incompatibles con el juicio justo, mientras la experiencia colombiana muestra que estos modelos fueron abandonados por sus efectos sobre las garantías.

En consecuencia, los jueces sin rostro solo serían jurídicamente viables como medida de última ratio, temporal, limitada a delitos de alta complejidad, decidida por un órgano superior y acompañada de jurisdicción ordinaria, defensa plena, recursos efectivos y control independiente de incompatibilidades, después de agotar medidas menos lesivas de protección de los operadores de justicia.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), por el apoyo brindado al desarrollo de esta investigación.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* [Constitution of the Republic of Ecuador]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial* [Organic Code of the Judicial Branch]. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* [Comprehensive Organic Criminal Code]. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Comité de Derechos Humanos. (1997). *Dictamen. Comunicación 577/1994, Polay Campos vs. Perú* [Polay Campos v. Peru]. CCPR/C/61/D/577/1994, 6 de noviembre de 1997.

Comité de Derechos Humanos. (2007). *Observación general 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia* [General comment No. 32]. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

Congreso de la República de Colombia. (1999). *Ley 504 de 1999* [Law 504 of 1999]. Diario Oficial 43.618, 29 de junio de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas* [Castillo Petruzzi et al. v. Peru]. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo* [Cantoral Benavides v. Peru]. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas* [Lori Berenson Mejía v. Peru]. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas* [J. v. Peru]. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* [Law and reason: Theory of criminal guarantism]. Trotta.

Maier, J. B. J. (2004). *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos* [Criminal procedure law. Volume I] (2.ª ed.). Editores del Puerto.

Naciones Unidas. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* [United Nations Convention against Transnational Organized Crime]. Resolución A/RES/55/25, 15 de noviembre de 2000.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [American Convention on Human Rights]. 22 de noviembre de 1969.

Presidencia de la República de Colombia. (1990). *Decreto 2790 de 1990. Estatuto para la Defensa de la Justicia* [Decree 2790 of 1990, Statute for the Defence of Justice]. 20 de noviembre de 1990.

Rivera Rhon, R. (2026). Más allá de las incautaciones y narrativas de «mano dura»: gobernanzas criminales, interdependencia y economías ilícitas [Beyond seizures and iron-fist narratives: Criminal governance, interdependence and illicit economies]. *Estado & Comunes*, *1*(22). https://doi.org/10.37228/estado_comunes.437

Romero Seguel, A. (2017). Comentario sobre el derecho al juez natural en el proceso penal acusatorio y el principio forum delicti commissi [Commentary on the right to the natural judge in the accusatory criminal process]. *Revista Jurídica Digital UANDES*, *1*(2), 109–116.

Rosero-Morán, C. M., Vilatuña-Álvarez, I. S., Villón-Rodríguez, N. W., y Martínez-Pérez, O. (2026). Garantía y equilibrio óptimo de la independencia judicial y responsabilidad funcionarial. Análisis sentencia no. 3-19-CN/20 [Judicial independence and official accountability: Analysis of Judgment 3-19-CN/20]. *Debate Jurídico Ecuador*, *9*(2), 319–333. https://doi.org/10.61154/dje.v9i2.4467

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/